diten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16705 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Huarte y Cía., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro o acero y la exportación de estructuras, puentes, torres, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Huarte y Cía, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro o acero y la exportación de estructuras, puentes, torres, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Huarte y Cía., S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 118, y NIF A-31-004369, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío (calidad ST37, ST42 a ST52):

1.1 Simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA).

1.1.1 Perfiles en U, en I o en H de una altura, de la posición estadística 73.11.11:

— De menos de 80 mm:

UPS
30
35
40
50
60
65
70

1.1.2 Perfiles en H (vigas de ala ancha), de la P. E. 73.11.12.

— De 80 mm o más:

HEA	HEB	HEM	DIL
96	100	100	100
114	120	120	120
133	140	140	140
152	160	160	160
171	180	180	180
190	200	200	200
210	220	220	220
230	240	240	240
250	260	260	260
270	280	280	280
290	300	300	300
310	320	320	320
330	340	340	340
350	360	360	360
390	400	400	400
440	450	450	450
490	500	500	500
540	550	550	550
590	600	600	600
640	650	650	
690	700	700	
790	800	800	
890	900	900	
990	1.000	1.000	

HL	HD	HD
1.000 A	100 × 100 × 15	260 × 260 × 274
1.000 B	100 × 100 × 20	260 × 260 × 333
1.000 M	100 × 100 × 24	310 × 310 × 94
	130 × 130 × 20	310 × 310 × 106
	130 × 130 × 24	310 × 310 × 118
	130 × 130 × 28	310 × 310 × 135
	130 × 130 × 35	310 × 310 × 153
	160 × 160 × 30	310 × 310 × 177
	160 × 160 × 35	310 × 310 × 207
	160 × 160 × 40	310 × 310 × 240
	160 × 160 × 46	310 × 310 × 274
	210 × 210 × 43	310 × 310 × 309
	210 × 210 × 50	310 × 310 × 350
	210 × 210 × 56	310 × 310 × 435
	210 × 210 × 63	360 × 360 × 135
	210 × 210 × 71	360 × 360 × 152
	210 × 210 × 83	360 × 360 × 176
	210 × 210 × 94	360 × 360 × 199
	210 × 210 × 117	400 × 400 × 190
	210 × 210 × 139	400 × 400 × 214
	210 × 210 × 162	400 × 400 × 237
	210 × 210 × 200	400 × 400 × 262
	210 × 210 × 252	400 × 400 × 287
	260 × 260 × 60	400 × 400 × 312
	260 × 260 × 68	400 × 400 × 337
	260 × 260 × 78	400 × 400 × 370
	260 × 260 × 90	400 × 400 × 404
	260 × 260 × 104	400 × 400 × 446
	260 × 260 × 121	400 × 400 × 488
	260 × 260 × 141	400 × 400 × 531
	260 × 260 × 160	400 × 400 × 577
	260 × 260 × 184	400 × 400 × 621
	260 × 260 × 209	400 × 400 × 685
	260 × 260 × 240	

HP	IWF	IWF
180 × 34	8 × 5 1/4 × 17	12 × 12 × 72
180 × 42	8 × 5 1/4 × 20	12 × 12 × 79
200 × 38	8 × 6 1/2 × 24	12 × 12 × 85
200 × 38	8 × 6 1/2 × 24	12 × 12 × 92
200 × 66	8 × 6 1/2 × 28	12 × 12 × 99
220 × 47	10 × 5 3/4 × 21	12 × 12 × 106
220 × 78	10 × 5 3/4 × 25	12 × 12 × 120
240 × 57	10 × 5 3/4 × 29	12 × 12 × 133
240 × 91	12 × 6 1/2 × 37	12 × 12 × 147
260 × 62	12 × 6 1/2 × 31	12 × 12 × 161
260 × 99	12 × 6 1/2 × 36	12 × 12 × 176
280 × 73	14 × 6 3/4 × 30	12 × 12 × 190
280 × 113	14 × 6 3/4 × 34	14 × 14 1/2 × 87
300 × 86	14 × 6 3/4 × 38	14 × 14 1/2 × 95
300 × 122	14 × 6 3/4 × 42	14 × 14 1/2 × 103
320 × 95	16 × 7 × 36	14 × 14 1/2 × 111
320 × 138	16 × 7 × 40	14 × 14 1/2 × 119
340 × 104	16 × 7 × 45	14 × 14 1/2 × 127
340 × 148	16 × 7 ×50	14 × 14 1/2 × 136
360 × 113	18 × 7 1/2 × 45	14 × 16 × 142
360 × 159	18 × 7 1/2 × 50	14 × 16 × 150
400 × 133	18 × 7 1/2 × 55	14 × 16 × 158
400 × 164	18 × 7 1/2 × 60	14 × 16 × 167
450 × 155	21 × 8 1/4 × 55	14 × 16 × 176
450 × 188	21 × 8 1/4 × 62	14 × 16 × 184
500 × 179	21 × 8 1/4 × 68	14 × 16 × 193
550 × 196	21 × 8 1/4 × 73	14 × 16 × 202
600 × 214	4 × 4 × 10	14 × 16 × 211
650 × 232	4 × 4 × 13	14 × 16 × 219
700 × 251	5 × 5 × 16	14 × 16 × 228
800 × 280	5 × 5 × 18,5	14 × 16 × 237
400 × 126	6 × 6 × 15,5	14 × 16 × 246
400 × 144	6 × 6 × 20	14 × 16 × 264
400 × 162	6 × 6 × 25	14 × 16 × 287
400 × 180	8 × 8 × 31	14 × 16 × 314
	8 × 8 × 33	14 × 16 × 342
	8 × 8 × 35	14 × 16 × 370
	8 × 8 × 40	14 × 16 × 398
	8 × 8 × 48	14 × 16 × 426
	8 × 8 × 58	14 × 16 × 455
	8 × 8 × 67	14 × 16 × 320
	10 × 10 × 49	8 × 8 × 36
	10 × 10 × 54	10 × 10 × 42
	10 × 10 × 60	10 × 10 × 44
	10 × 10 × 66	10 × 10 × 57
	10 × 10 × 72	12 × 12 × 53
	10 × 10 × 77	12 × 12 × 74
	10 × 10 × 89	14 × 14 1/2 × 73
	10 × 10 × 100	14 × 14 1/2 × 89
	10 × 10 × 112	14 × 14 1/2 × 103
	12 × 12 × 65	14 × 14 1/2 × 117

1.1.3 Perfiles en U ó en I:

— De caras paralelas, P. E. 73.11.14:

IPE	IPER	UAP (Serie corriente)	UAP (Serie ligera)	IPE Y
80	140	80	130	IPE 200 Y A
100	160	100	175	IPE 200 Y B
120	180	130	200	IPE 240 Y A
140	200	150	250	IPE 240 Y B
160	220	175	270	IPE 240 Y C
180	240	200	270	IPE 270 Y A
200	270	220	320	IPE 270 Y B
220	300	250	320	IPE 270 Y C
240	330	270		
270	360	300		
300	400			
330	450			
360	500			
400	600			
450				
500				
550				
600				

— Los demás, P. E. 73.11.16:

UPN	UPN (especiales)	IPN (especiales)	IPN
80	100	120	80
100	200	140	100
120	220	260	120
140	250	380	140
160	260	425	160
180	280	475	180
200	300	550	200
220	—	600	220
240	250	—	240
250	300	120	260
260			260
300			300
			320
			340
			360
			400
			450
			500

1.1.4 Otros perfiles:

— Paragón, P. E. 73.11.19.1.

Los demás:

— T.W.M.S.HP.C.CM. y angulares de menos de 80 milímetros, P. E. 73.11.19.2.

— T.W.M.S.HP.C.CM. y angulares de más de 80 milímetros, P. E. 73.11.19.3.

2. Chapas de hierro o acero, normas DIN: ST37, ST42, ST52, AST35, AST42, AST45 o AST52; normas ASTM: A36, A283, A284, A285, A515, A516, laminadas en caliente o en frío.

2.1 Simplemente laminadas en caliente, de un espesor, posición estadística 73.13.16.

— De menos de 3 milímetros.
— De 3 a 4,75 milímetros.
— De más de 4,75 a 7 milímetros.
— De más de 7 a 10 milímetros.
— De más de 10 milímetros.

2.1.1 Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación.

2.1.1.1 Que presenten huecos o relieves:

— De más de 10 milímetros, P. E. 73.13.17.1.
— De más de 7 a 10 milímetros, P. E. 73.13.17.1.
— De más de 4,75 a 7 milímetros, P. E. 73.13.17.1.
— De 3 a 4,75 milímetros, P. E. 73.13.21.1.
— De menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.26.1.

2.1.1.2 Las demás:

— De más de 10 milímetros, P. E. 73.13.19.1.
— De más de 7 a 10 milímetros, P. E. 73.13.19.1.
— De más de 4,75 a 7 milímetros, P. E. 73.13.19.1.
— De 3 a 4,75 milímetros, P. E. 73.13.21.2.
— De menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.26.1.

2.2 Simplemente laminadas en frío (calidades APO1X, APO2X, APO3X, APO4X, acabado 2), de un espesor:

2.2.1 De 3 milímetros, P. E. 73.13.41.
2.2.2 De más de 1 milímetro, pero inferior a 3 milímetros (CECA).

2.2.2.1 De 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
2.2.2.2 De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, posición estadística 73.13.45.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Puentes y elementos de puentes, P. E. 73.21.10.
II. Torres y castilletes, P. E. 73.21.20.
III. Hangares, viviendas y otras construcciones prefabricadas, P. E. 73.21.40.
IV. Puntales y codales ajustables o telescópicos y materiales de andamiaje, encofrado y apuntalado, P. E. 73.21.50.
V. Las demás, P. E. 73.21.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea el tipo de producto exportable y la mercancía de importación solicitada, se datarán en cuenta de admisión temporal 103,26 kilogramos por cada 100 kilogramos de producto exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el del 5 por 100 adeudable por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16706 *ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se amplía a la firma «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras, autorizado por Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.», con domicilio en Valencia, avenida de la Paz, 38, Alcudia de Crespius, y N.I.F. A-46.009674, en el sentido de incluir en los productos de exportación los siguientes:

I. Hilados de algodón, mezclado con poliésteres, fibras acrílicas y fibrana viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos.

I.1 Superior a 25 tex., hasta 71,4 tex.

I.1.1 Sencillos, P. E. 55.05.41.
I.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 550567.

I.2 Inferior a 25 tex.

I.2.1 Sencillos, P. E. 55.05.46.
I.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 55.05.72.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16707 *ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cosmofil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y la exportación de bobinas, transformadores, contactores e interruptores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cosmofil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre esmaltado, y la exportación de bobinas, transformadores, contactores e interruptores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cosmofil, S. A.», con domicilio en Zamora, 103-105, Barcelona, y N.I.F. A-08417246.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, grado 1, según normas UNE 20006 h2 de la P. E. 85.23.05, de los siguientes diámetros:

1.1 De 0,06 a 0,12 milímetros.
1.2 De 0,12 a 0,20 milímetros.
1.3 De 0,20 a 0,30 milímetros.
1.4 De 0,30 a 0,60 milímetros.
1.5 De 0,60 a 0,90 milímetros.
1.6 De 0,9 a 1,80 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Bobinas desmagnetizadoras para tubos de rayos catódicos de aparatos de televisión en color, de la P. E. 85.01.79.1.
II. Transformadores, de la P. E. 85.01.63.1.
III. Contactores e interruptores, de la P. E. 85.19.62.
IV. Bobinas de autoinducción, de la P. E. 85.01.79.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 102,04 kilogramos de la referida materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 2 por 100 que adeudará por la P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y diámetro del hilo de cobre esmaltado contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la